000502/2024

Comodoro Rivadavia, dos de octubre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L., V. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ORDINARIO (Contencioso Administrativo)" Expte. Nro. 502/2024** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. Nro. 20196/2021).

Llegan a conocimiento de este Tribunal por recurso de apelación interpuesto por la parte actora (ID 1550822) contra la sentencia definitiva N° 85/24.

En la expresión de agravios (ID 1597124), la actora solicita en los puntos IV y V, Replanteo de Prueba denegada en primera instancia: a) Pericial caligráfica; b) Informativa y la incorporación de documentos individualizados en el Punto V.

Corrido traslado, contesta la demandada (id 1604848) y solicita su rechazo por ser inadmisible el ofrecimiento de prueba –Punto IV-.

Sentado ello, se advierte que el planteo formulado resulta extemporáneo.

En efecto, conforme surge de lo dispuesto en el primer párrafo del art. 263 del ordenamiento procesal (Ley XIII Nº 5), el plazo para replantear las medidas de prueba denegadas en primera instancia, es de cinco días (5) contados a partir de la notificación del auto que hace saber a las partes que el expediente se encuentra en la oficina a los fines dispuestos en los arts. 262 y 263 C.Pr.

De una lectura liminar de las actuaciones se infiere que frente al recurso de apelación interpuesto por la

parte actora, se concedió el mismo libremente y con efecto suspensivo.

Elevados los autos a esta instancia, el 30/7/2024 se ordenó poner el expediente en la oficina a los fines

de los arts. 262 y 263 del Código Procesal.

Se notificó la parte actora el 31/7/2024 y el planteo de la quejosa fue interpuesto recién el 15/8/2024 a las 04:21 (ID 1597124), es decir, vencido el plazo de cinco días previsto en la normativa

señalada.

El Dr. Morello al respecto y con cita de jurisprudencia, indica, que "La petición del replanteo..., debe fundarse dentro del plazo de cinco días de la notificación de la providencia que prevé el artículo 259 del código procesal, y si así no se lo hace, no corresponde en la alzada conocer acerca de la procedencia o improcedencia de la negligencia declarada en cuanto a la producción de la prueba" (Código Procesal en lo Civil y Comercial, comentado y anotado, pág. 318, Tomo III).

Lo expuesto precedentemente basta para desestimar la pretensión y no hacer lugar al replanteo de la prueba propuesta por la actora. Sigan los autos según su estado.

Por todo ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el replanteo de prueba en la Alzada peticionado por la actora recurrente en el punto IV y V del memorial de agravios (ID 1597124).

2) Regístrese, notifíquese y sigan los autos según su estado.

REGISTRADA BAJO EL N° 492 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS